



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-163/2022

PARTE ACTORA: EDITH ADAYA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve en esta fecha, el Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por **Edith Adaya Chávez**², por propio derecho, en contra de la **re-dictaminación en sentido negativo**, emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan³, respecto de los siguientes proyectos de Presupuesto Participativo 2022:

- **“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”**, con número de folio **IECM-DD19-00282/22**;
- **“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”** con número de folio **IECM-DD19-00283/22**;
- **“JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”** con número de folio **IECM-DD19-00284/22**; y

¹ En adelante *Tribunal Electoral* u *Órgano Jurisdiccional*.

² En adelante *parte actora* o *promovente*.

³ En adelante *autoridad responsable* u *Órgano Dictaminador*.

- **“CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DE PROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”**, con número de folio **IECM-DD19-00285/22**.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁵, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁷.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las

⁴ En adelante *Ley Procesal*.

⁵ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ En adelante *Convocatoria*



Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-31/2022** de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos⁸ establecidos en la *Convocatoria*⁹, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2022 en las modalidades digital y presencial.

e. Registro de proyectos. En el periodo antes señalado, la *parte actora* llevó a cabo el registro de los siguientes proyectos específicos para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022:

- **“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”**, con número de folio **IECM-DD19-00282/22**;
- **“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”** con número de folio **IECM-DD19-00283/22**;
- **“JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”** con número de folio **IECM-DD19-00284/22**; y

⁸ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

⁹ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

- **“CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DEPROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”**, con número de folio **IECM-DD19-00285/22**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022, entre los que se encuentran los propuestos por la *parte actora*.

g. Escrito de aclaración. El seis de abril, la *parte actora* presentó **escritos de aclaración** de los dictámenes **en sentido negativo** de sus proyectos, en términos de la Base Cuarta de la *Convocatoria*.

h. Publicación de los proyectos específicos re-dictaminados. De acuerdo con la Base **TERCERA** de la *Convocatoria*, los proyectos de la *parte actora* denominados **“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”**; **“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”**; **“JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”**; y **“CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DEPROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”**, fueron re-dictaminados **en sentido negativo** y **publicados el doce de abril**,¹⁰ en la Plataforma de Participación, en los estrados de las 33 Distritos y de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

¹⁰ En adelante *actos impugnados*.



II. Juicio Electoral.

a. Presentación de la demanda. El dieciséis de abril, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes de este *Órgano Jurisdiccional* un escrito de demanda, a fin de controvertir las **re-dictaminaciones en sentido negativo** de sus proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de diecisiete de abril, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-163/2022** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena** para su debida instrucción y, en su momento, para presentar el proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación. El diecisiete de abril, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el juicio electoral indicado en el punto que antecede.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo *Órgano Jurisdiccional* electoral en la Ciudad de México, es garante de la

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso dicho supuesto se cumple, en virtud de que la *parte actora* combate las **re-dictaminaciones en sentido negativo** de sus proyectos de Presupuesto Participativo 2022, denominados **“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”**; **“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”**; **“JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”**; y **“CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DEPROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”**, emitidos por la *autoridad responsable*, por considerar que carecen de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹².

Asimismo, los artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Institucionales y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹³; 1, 28, 30,

¹¹ En adelante *Constitución Federal*.

¹² En adelante *Constitución Local*.

¹³ En adelante *Código Electoral*.



31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*; y 14 fracción V, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.¹⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 42 y 47 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este *Órgano Jurisdiccional*; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifican los *actos impugnados*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa su impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

¹⁴ En adelante *Ley de Participación*.

¹⁵ En adelante *Sala Superior*.

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

b. Oportunidad. Por regla general los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el **doce de abril**, a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la *Convocatoria*- y que la demanda se presentó el **dieciséis de abril**, resulta evidente que la demanda se presentó oportunamente.

c. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Concepto establecido en la **tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**



Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora* y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior a partir de la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Ahora bien, en el caso el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*, al tratarse de una persona ciudadana que promueve por propio derecho, controvirtiendo las redictaminaciones de sus proyectos de participación ciudadana, razón suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir las redictaminaciones combatidas, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, ya que, en términos de la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*, los actos derivados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal* dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo, y éstos serán resueltos por este *Tribunal Electoral*, de ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.

e. Reparabilidad. Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable, por lo que eventualmente la *parte actora* puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en su expresión, para lo cual se analizará integralmente la demanda.

Ello, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona los *actos impugnados*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.



Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este *Órgano Jurisdiccional*, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹⁶

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de su escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**¹⁷.

Del análisis a la demanda este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* hace valer como agravios la **indebida fundamentación y motivación** de los *actos impugnados*, por las razones siguientes:

- Señala que los *actos impugnados* **carecen de una debida fundamentación y motivación**, contraviniendo el artículo 16 constitucional, así como, en los tres últimos párrafos del artículo 126 de la *Ley de Participación*, porque el órgano dictaminador inobservó el **principio de exhaustividad** ya que omite llevar a cabo un análisis puntual de todos los argumentos hechos valer en los escritos aclaratorios, con el objetivo de reformular los dictámenes primigenios,

¹⁶ Consultable en www.tedf.org.mx.

¹⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

asimismo la *autoridad responsable* fue omisa en fundar y motivar debidamente su determinación, limitándose a dar argumentaciones imprecisas.

Por lo que hace al proyecto denominado **“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”**, con número de folio **IECM-DD19-00282/22**; señala lo siguiente:

- **Respecto a la viabilidad jurídica**, refiere la *parte actora* que la *autoridad responsable* no tomo en cuenta su escrito de aclaración, ya que se le solicitó su fundamentación precisa y dicha autoridad expone de forma errónea que la limitación del proyecto se desprende del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, del trece de agosto de dos mil diez, mismo que no contiene regla limitativa, en cuanto al espacio destinado a las canchas públicas y de existir ello debió ser fundamentados por la *autoridad responsable* con los artículos aplicables.

En el mismo tenor, si la *autoridad responsable* quería demostrar que no es factible la aplicación del recurso del Presupuesto Participativo en el área propuesta debió de realizar el trazado de la poligonal para situar la cancha dentro del área de conservación y fundamentar aquello en términos de la legislación urbana y ambiental de la Ciudad de México.

- **Respecto al impacto comunitario**, refiere la *parte actora* que no se toman en cuenta los argumentos realizados en el

escrito de aclaración, pues la *autoridad responsable* únicamente circunscribe su respuesta al contenido del numeral 120 inciso d) de la *Ley Participación*, que describe el proceso para el presupuesto participativo, sin embargo, ello no resulta suficiente para determinar el impacto comunitario, haciendo depender un rubro de otro, en el caso el jurídico, por lo que no resulta debidamente motivado este aspecto.

A mayor abundamiento, señala la *parte actora* que la sola afirmación de que el proyecto contraviene un artículo de la ley no puede resultar en una adecuada fundamentación y motivación, ya que la *autoridad responsable* tiene la obligación de señalar las razones y motivos que la conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por lo que hace al proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”** con número de folio **IECM-DD19-00283/22**; señala lo siguiente:

- **Respecto a la inviabilidad jurídica y Ambiental**, refiere que la *autoridad responsable* se limita a afirmar que el uso de suelo no es viable, sin realizar ninguna otra manifestación lo que no puede resultar en la adecuada fundamentación y motivación, y en el caso al ser un proyecto que se aplicara para dar mantenimiento a las

banquetas de una Unidad Territorial, es notorio que éstas áreas son públicas, de acuerdo a los Planes de Desarrollo y la Cartografía de la Alcaldía y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que el uso de suelo no impacta para la realización del proyecto.

- **Respecto al impacto comunitario**, señala que la *autoridad responsable* no toma en cuenta los argumentos realizados en el escrito de aclaración, circunscribiendo su actuar al contenido del artículo 120 inciso d) de la *Ley de Participación*, el cual no resulta suficiente para determinar el impacto comunitario, pues hace depender un rubro de otro, en el caso el jurídico del relativo al impacto comunitario, por lo que no resulta debidamente fundado y motivado la redictaminación; es decir, lo incorrecto radica en que, si bien el dictamen conforma una unidad, lo cierto es que los rubros son independientes y merecen una descripción objetiva e individual.

Respecto al proyecto denominado **“JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”** con número de folio **IECM-DD19-00284/22**; señala lo siguiente:

- **Respecto a la inviabilidad jurídica y Ambiental**, refiere que la *autoridad responsable* se limita a afirmar que el uso de suelo no es viable, sin realizar ninguna otra manifestación, lo que no puede resultar en una adecuada fundamentación y motivación, y en el caso al ser un proyecto que se aplicara para dar mantenimiento a un parque deportivo tener la categoría de área de

equipamiento, no se advierte imposibilidad alguna de aplicar dicho presupuesto, más aún, no existe limitación de carácter ambiental, ya que no se encuentra en poligonales protegidas y tampoco se realizarán actividades de las que se necesite una regulación especial.

- **Respecto al impacto comunitario**, señala que la *autoridad responsable* no toma en cuenta los argumentos realizados en su escrito de aclaración, circunscribiendo su actuar al contenido del numeral 118 de la *Ley de Participación*, el cual no resulta suficiente para determinar el impacto comunitario, haciendo depender un rubro de otro, por lo que no resulta debidamente motivado el acto, es decir, lo incorrecto radica en que, si bien el dictamen conforma una unidad, lo cierto es que los rubros son independientes y merecen la descripción objetiva e individual.

Finalmente, por cuanto hace al proyecto denominado **“CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DE PROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”**, con número de folio **IECM-DD19-00285/22**; señala lo siguiente:

- **Respecto a la inviabilidad jurídica y Ambiental**, refiere que la *autoridad responsable* se limita a afirmar que se requiere certeza en el uso del suelo y que no es viable, sin realizar ninguna otra manifestación lo que no puede considerarse como una adecuada fundamentación y motivación, ya que el artículo 16 constitucional le impone a

la *autoridad responsable* la obligación de emitir las razones y motivos que la conducen a adoptar determina solución jurídica a un caso sometido a su competencia y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Y, en el caso, al ser un proyecto que se aplicara para dar mantenimiento a la carpeta asfáltica de la Unidad Territorial, es notorio que está es una vía pública, de acuerdo con los Planes de Desarrollo y la Cartografía de la Alcaldía y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que el uso del suelo no impacta para la realización del proyecto, al no presentar incertidumbre en la situación del suelo.

- ***Respecto al impacto comunitario***, indica que la *autoridad responsable* no toma en cuenta los argumentos realizados en su escrito de aclaración, circunscribiendo su actuar al numeral 118 de la *Ley de Participación*, el cual no resulta suficiente para determinar el impacto comunitario, pues hace depender un rubro de otro, lo que no resulta debidamente motivado.

B. Pretensión. De lo anterior se advierte que la pretensión final de la *parte actora* se traduce en que este *Tribunal Electoral* revoque los *actos impugnados*, y en plenitud de jurisdicción, determine la viabilidad de los proyectos denominados **“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”**; **“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”**; **“JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”**; y **“CARPETA**



ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DE PROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”, a fin de participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y que puedan ser votados por las personas habitantes de la Unidad Territorial Tlalmille.

C. Litis. En esencia, la *litis* se circunscribe en determinar sí, como lo afirma la *parte actora*, los *actos impugnados* carecen de la debida fundamentación y motivación y, por ende, si lo procedente es declarar viables los proyectos o confirmar los actos de la *autoridad responsable*.

D. Metodología. En la especie, los planteamientos hechos valer por la *parte actora*, se abordarán en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna, en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁸.

CUARTA. Estudio de fondo. Como ya se señaló, la pretensión fundamental de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* revoque los re-dictámenes emitidos por la *autoridad responsable* y determine la viabilidad de los proyectos **“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”**;

¹⁸ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”; “JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”; y “CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DEPROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”, a fin de participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

No obstante, previo al estudio de fondo, es necesario exponer el marco normativo sobre las etapas de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; el derecho a la debida fundamentación y motivación; así como, el principio de exhaustividad aplicados al contexto del citado mecanismo de participación.

I. Marco normativo.

A. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, proponiendo obras y servicios, **equipamiento y la infraestructura urbana** y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, párrafo primero de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que



contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el párrafo tercero del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, **así como, actividades recreativas, deportivas** y culturales.

También, establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo, se prevé que cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el párrafo quinto del artículo 117 de la ley citada se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "*Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas*", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten; o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes

de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto, a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, **actividades recreativas, deportivas** y culturales, reparaciones de áreas y **bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan**; incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de Presupuesto Participativo.

1. Emisión de la Convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma ley sustantiva prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta; entre ellas, la Convocatoria.

2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación*, en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea



Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas; para ello, contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar, que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen en ella; también, se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el *Instituto Electoral*, de manera presencial o digital.

4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado, prevé que, en esta etapa, un órgano dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto; para lo cual, deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto, ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma de Participación Ciudadana. Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos, serán remitidos al *Instituto Electoral*.

5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e) de la *Ley de Participación*, los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de

la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma ley, prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial; pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f) de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores; también, se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la *Ley de Participación Ciudadana* por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada Unidad Territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación.

1. Obligación general.

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas, se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹⁹, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, el Máximo Tribunal Electoral concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la propia *Sala Superior* distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable que emitió un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

¹⁹ Por mencionar algunos, las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

2. Obligación de fundamentación y motivación por el *órgano dictaminador*.

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la *Ley de Participación Ciudadana* prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la



Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- **Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.**

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado — incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del órgano dictaminar.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, representantes de la Comisión de Participación Ciudadana y de las alcaldías respectivas.

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma *Convocatoria* se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “*Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera*”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica.
- Jurídica.
- Ambiental.
- Financiera.
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.

- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos—.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

3. La etapa de validación técnica como acto complejo.

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía Federal **SUP-JDC-2427/2014** y del Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2016** —entre otros—, la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

Así, explicó que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución final.

Tratándose de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este *Tribunal Electoral* considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata

de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del ***órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.***

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto es un acto complejo, porque está compuesto de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

4. Inconformidades.



En la Base Cuarta de la *Convocatoria*, se estableció que, del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la Dirección Distrital que corresponda.

Entendiendo, que tal autoridad lo remitirá al órgano dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el órgano dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y procederá a emitir un nuevo dictamen —denominado también redictamen—.

Asimismo, en términos de la *Convocatoria*, las personas que hayan presentado proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, cuya dictaminación no haya sido favorable, podrán presentar un medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*.

Al respecto, cabe señalar que tal impugnación, al igual que el escrito de aclaración, son los medios a través de los cuales las personas interesadas podrían pedir que el órgano dictaminador reconsidere el proyecto, tomando en consideración los planteamientos presentados en la demanda y, en su caso, emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debe cumplir con la

obligación de fundar y motivar, según se ha explicado en los apartados que preceden.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración debe cumplir con el principio de exhaustividad, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el ***principio de exhaustividad***.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 43/2002**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro “***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***”²⁰.

II. Caso concreto.

Antes de analizar los agravios, es necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente.

Al respecto, se tiene que la *parte actora* exhibe copias simples de sus escritos de seis de abril, presentados ante la 19 Dirección

²⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Distrital del *Instituto Electoral*, mediante el cual solicitó la aclaración de los dictámenes correspondientes.

Documentales a las que se les da **valor probatorio** en términos de la **Jurisprudencia 11/2003** de la *Sala Superior*, de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”²¹; y de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como, de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Se les concede **valor probatorio**, al implicar —derivado de que fueron aportados al juicio por la *parte actora*— el reconocimiento implícito de que coincide con el original de los escritos de aclaración y, consecuentemente, que reproducen fielmente el contenido de ellos—entre otras cosas, los planteamientos esgrimidos por la *parte actora*—; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

La *parte actora* también exhibió copia simple de los *actos impugnados*; los cuales son coincidentes con los dictámenes publicados en la Plataforma del *Instituto Electoral* — <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>—, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN**”

²¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR²².

Por lo expuesto, con base en las copias simples, así como, en la información contenida en la página de internet del *Instituto Electoral*, este *Tribunal Electoral* tiene certeza del contenido de los *actos impugnados*, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Precisado lo anterior, para efectos de dotar de claridad a este sentencia, es importante exponer en qué consiste la descripción de cada uno de los proyectos propuestos por la *parte actora*; a saber:

Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto y descripción
IECM-DD19-00282/22	<p align="center">“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”</p> <p>Descripción: Colocar el techo que falta al interior del Deportivo de la Calle Cerro de la Silla. Al alcance del presupuesto.</p>

Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto y descripción
IECM-DD19-00283/22	<p align="center">“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”</p> <p>Descripción: Construir y reconstruir las banquetas en ambas aceras en Cerro de las Batallas, entre Cerro San Nicolas y Sierra San Pedro. Actualmente todos caminamos sobre el Arroyo ya que las banquetas que actualmente están no son</p>

²² Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto y descripción
	las adecuadas para el paso peatonal. Reconstruir las banquetas con rampas en Cerro del Xitle, Cerro de la Silla, Cerro del Cubilete y Pico del Águila, así como, construir jardineras para que se planten duranta. Las jardineras acorde al espacio disponible al alcance del (sic).

Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto y descripción
IECM-DD19-00284/22	<p align="center">“JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”</p> <p>Descripción: Instalar juegos infantiles (juego de columpios, resbaladillas), sube y baja de fierro, así como también colocar concreto hidráulico y hacer una jardinera con durantas al interior del Deportivo, del lado de la Calle Cerro del Cubilete. Se requiere construir una banca (tipo grada) del lado del lote de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], y colocar concreto hidráulico en el área libre. Hacer un mural (uno con el tema del cuidado del medio ambiente y otro del cuidado del agua). Al alcance del presupuesto.</p>

Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto y descripción
IECM-DD19-00285/22	<p align="center">“CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DEPROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”</p> <p>Descripción: Colocar carpeta asfáltica en la Cerrada Dalias ya que está muy deteriorada. Construir muros de protección con block, con traveses y castillos en Cerro San Joaquín, Cerro de la Silla, Cubilete, y construir jardineras en todas las calles de Tlalmille, Acapoaxtla, Zacapoaxtla, Sierra San Pedro, Cerro de San Nicolas, Cerro del Xitle, San Buenaventura, Cerro del Cubilete, Pico del Águila, San Joaquín, Pino, y plantar durantas que incluya la tierra. Al alcance del presupuesto.</p>

La leyenda de los datos testados, se encuentra al final del presente

Sentado lo anterior, se procederá a analizar los motivos de inconformidad esgrimidos por la *parte actora*, en función de los siguientes rubros:

A. Falta de exhaustividad.

La *parte actora* sostiene que se violenta en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues la *autoridad responsable* omitió

dar respuesta a todas las consideraciones expuestas en sus escritos de aclaración.

A fin de analizar dicho aspecto, resulta importante insertar los siguientes cuadros para mostrar los planteamientos que hizo valer la *parte actora* en sus escritos de aclaración, así como, las respuestas que le dio el *Órgano Dictaminador* en los *actos impugnados*:

"TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA"	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
<p>1. Se re-dictamine este proyecto dado que la dictaminación de este no es clara ya que en el apartado 5 Estudio y análisis de factibilidad no aparecen marcados los incisos de éste en un sentido positivo o negativo, apareciendo en su lugar una leyenda de cancelado.</p> <p>2. En el apartado 5.5 en su apartado B, se consigna que este proyecto no fortalece las relaciones de solidaridad y comunicación que no incentiva la participación de las personas habitantes de la UT. Considero que en este dictamen no se toma en cuenta precisamente que en el deportivo en cuestión se da ese fortalecimiento de las relaciones de solidaridad y comunicación de habitantes ya que actualmente es utilizado principalmente en el espacio que ya se encuentra techado por personas de la tercera edad y con alguna discapacidad motora para poder realizar actividades como la de caminar y ahí convergen con habitantes de todas las edades dándose una convivencia que contribuye a crear un sentido de pertenencia a la comunidad.</p> <p>3. El techo mencionado anteriormente se construyó con un presupuesto participativo de años anteriores, por lo que considero lógico el solicitar se continúe el techado con el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022. El deportivo, que cuenta con una cancha de fútbol, un espacio de aparatos ejercitadores y una pequeña área verde, el arco techo sería en forma de arco y podría abarcar el espacio de la cancha de fútbol permitiendo que los jóvenes pudieran jugar sin exponerse a los rayos del sol o a la lluvia.</p>	<p style="text-align: center;">1. Técnica</p> <p>ES VIABLE HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE</p> <p style="text-align: center;">2. Jurídica.</p> <p>LA ZONA DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL PROYECTO TIENE UN USO DE SUELO ACTUAL PARA (PRODUCCIÓN RURAL AGRÍCOLA) ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL PARA TLALPAN 2010 VIGENTE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO ECONÓMICO DETERMINAR LA NORMATIVIDAD Y APLICACIÓN EN SUELO DE CONSERVACIÓN MEDIANTE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.</p> <p style="text-align: center;">3. Ambiental.</p> <p>LOS MATERIALES E INSUMOS NO REPRESENTAN UN RIESGO PARA EL MEDIO AMBIENTE.</p> <p style="text-align: center;">4. Financiera.</p> <p>DE ACUERDO AL MONTO ASIGNADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL Y CONSIDERANDO EL PRECIO UNITARIO DEL INSUMO, SE RECOMIENDA TENER EN CUENTA EL ALCANCE FÍSICO.</p>



"CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN"	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la autoridad responsable en la re-dictaminación
<p>Este proyecto sea re dictaminado, ya que los lugares donde se desarrollará el proyecto son vías públicas y las banquetas ya existen, por lo que el presupuesto sería para darles mantenimiento, ya que se encuentran muy deterioradas, constituyendo un peligro para la población vulnerable como gente de la tercera edad, con discapacidad, personas embarazadas y para los habitantes en general, ya que tienen que transitar en el arroyo vehicular exponiéndose a ser atropellados.</p>	<p>1. Técnica SI ES VIABLE HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.</p> <p>2. Jurídica. DE ACUERDO AL USO DE SUELO.</p> <p>3. Ambiental. NO ES VIABLE EL USO DE SUELO.</p> <p>4. Financiera. VIABLE AL ALCANCE FINANCIERO.</p>

"JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA"	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la autoridad responsable en la re-dictaminación
<p>Se re dictamine este proyecto ya que el deportivo se encuentra en un terreno destinado al equipamiento de la colonia, es decir, es un predio de la comunidad, existiendo una certeza jurídica. Cabe mencionar que en este deportivo se han aplicado presupuestos participativos en años anteriores, un área de juegos infantiles contribuiría a mejorar el espacio público para los niños de la UT, aunque se menciona el nombre de dos personas vecinas a este deportivo sólo se usan como referencia para ubicar el lugar donde se construirán las gradas, ya que el área donde se encuentra el deportivo se encuentra claramente delimitada por rejas y bardas. En lugar de concreto hidráulico dejar el espacio que queda libre como una pequeña área verde donde se sembrarían plantas nativas del lugar permitiendo la filtración del agua en temporada de lluvias.</p>	<p>1. Técnica SI ES VIABLE HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.</p> <p>2. Jurídica. DE ACUERDO AL USO DE SUELO.</p> <p>3. Ambiental. NO ES VIABLE EL USO DE SUELO.</p> <p>4. Financiera. VIABLE AL ALCANCE FINANCIERO.</p>

"CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DE PROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES"	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la autoridad responsable en la re-dictaminación
<p>Se re dictamine este proyecto, ya que la carpeta asfáltica sería de un material que permitiría la filtración del agua de lluvia como el concreto hidráulico y la construcción de jardineras, además de contribuir a esta filtración embellecería el paisaje urbano.</p>	<p>1. Técnica SE REQUIERE CERTEZA JURIDICA DEL SITIO</p> <p>2. Jurídica. DE ACUERDO AL USO DE SUELO.</p> <p>3. Ambiental. NO ES VIABLE EL USO DE SUELO.</p> <p>4. Financiera. VIABLE AL ALCANCE FINANCIERO.</p>

De la lectura y confrontación a los planteamientos formulados por la *parte actora* en sus escritos de aclaración, respecto de los contenidos en los *actos impugnados*, este *Tribunal Electoral* estima que **es fundado** el agravio en comento, ya que no existe congruencia entre los planteamientos hechos para evidenciar la viabilidad de sus proyectos y las razones que señala la *autoridad responsable* en las redictaminaciones para negar su viabilidad y factibilidad.

Lo anterior es así, ya que no existe en los *actos impugnados* respuesta alguna sobre los argumentos y planteamientos utilizados por la *parte actora* para justificar que sus proyectos sí son factibles y viables, como son, que:

- El techo del Deportivo se construyó con un presupuesto participativo de años anteriores, por lo que es lógico el solicitar se continúe el techado con el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022.
- Los lugares donde se desarrollará la construcción de las banquetas son vías públicas, pues las banquetas ya existen, por lo que el presupuesto sería para darles mantenimiento, dado que se encuentran muy deterioradas, constituyendo un peligro para la población vulnerable como gente de la tercera edad, con discapacidad y personas embarazadas.
- En el deportivo se han aplicado presupuestos participativos en años anteriores, por lo que un área de juegos infantiles contribuiría a mejorar el espacio público para los niños de la Unidad Territorial Tlalmille.

- La carpeta asfáltica en las diversas cerradas de la Unidad Territorial sería de un material que permitiría la filtración del agua de lluvia como el concreto hidráulico y la construcción de jardineras, además de contribuir a esta filtración embellecería el paisaje urbano.

Cuando, conforme a lo establecido líneas arriba, el *Órgano Dictaminador* tenía el deber jurídico de proporcionar una respuesta completa y exhaustiva a la *parte actora*; argumentando, por ejemplo, por qué los proyectos propuestos no cumplen con el uso de suelo si sobre los lugares donde se están proponiendo se han aplicado recursos de presupuestos participativos anteriores, aunado a que tienden algunos a dar mantenimiento a las vías públicas, de ahí, que **le asista la razón** a la *parte actora* cuando aduce la violación al principio de exhaustividad en el dictado del *acto impugnado*.

B. Viabilidad jurídica y ambiental.

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica y ambiental de los *actos impugnados*.

Al respecto, para demostrar la indebida fundamentación y motivación de este rubro, la *parte actora* aduce, por cuanto hace al proyecto denominado **“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”**, que la *autoridad responsable* no tomo en cuenta su escrito de aclaración.

Lo anterior, ya que se le solicitó su fundamentación precisa y dicha autoridad expone de forma errónea que la limitación del

proyecto se desprende del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, del trece de agosto de dos mil diez, mismo que **no contiene regla limitativa, en cuanto al espacio destinado a las canchas públicas** y de existir ello debió ser fundamentados por la *autoridad responsable* con los artículos aplicables.

Asimismo, si la *autoridad responsable* quería demostrar que no es factible la aplicación del recurso del Presupuesto Participativo en el área propuesta **debió realizar el trazado de la poligonal para situar la cancha dentro del área de conservación** y fundamentar aquello en términos de la legislación urbana y ambiental de la Ciudad de México.

Por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación en el rubro jurídico del proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”**, señala la *parte actora* que la *autoridad responsable* se limita a afirmar que el uso de suelo no es viable, sin realizar ninguna otra manifestación, lo que no puede resultar en la adecuada fundamentación y motivación, y en el caso al ser un proyecto que se aplicara para dar mantenimiento a las banquetas de una Unidad Territorial, es notorio que éstas áreas son públicas, de acuerdo a los Planes de Desarrollo y la Cartografía de la Alcaldía y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que el uso de suelo no impacta para la realización del proyecto.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación del aspecto jurídico relacionado con el proyecto **“JUEGOS INFANTILES EN**



EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”, la *parte actora* argumenta que la *autoridad responsable* se limitó a afirmar que el uso de suelo no es viable, sin realizar ninguna otra manifestación, lo que no puede resultar en una adecuada fundamentación y motivación, y en el caso al ser un proyecto que se aplicara para dar mantenimiento a un parque deportivo tener la categoría de área de equipamiento, no se advierte imposibilidad alguna de aplicar dicho presupuesto.

Finalmente, respecto a la falta de fundamentación y motivación del proyecto denominado **“CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DE PROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”**, la *parte actora* argumenta que la *autoridad responsable* se limitó a afirmar que se requiere certeza en el uso del suelo y que no es viable, sin realizar ninguna otra manifestación lo que no puede considerarse como una adecuada fundamentación y motivación, ya que el artículo 16 constitucional le impone a la *autoridad responsable* la obligación de emitir las razones y motivos que la conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Este *órgano jurisdiccional* determina que los motivos de disenso son **sustancialmente fundados**, tal como se explica a continuación.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad jurídica y ambiental.

Como se indicó, el término “*viable*” se refiere a que un asunto, por sus circunstancias, puede llevarse a cabo.

De tal modo, un proyecto será viable jurídicamente, cuando su propuesta coincida con la normativa aplicable; es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando no la prohíba.

Y será viable ambientalmente cuando para su ejecución no se ponga en peligro al medio ambiente o se dañen zonas catalogadas por la norma legal como prohibidas para la construcción, por ejemplo, reservas ecológicas.

Ahora, se exponen los argumentos aducidos por la *parte actora* en sus escritos de aclaración, y las razones que sustentó la *autoridad responsable* para determinar la inviabilidad jurídica y ambiental de los proyectos:

“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
<p>2. En el apartado 5.5 en su apartado B, se consigna que este proyecto no fortalece las relaciones de solidaridad y comunicación que no incentiva la participación de las personas habitantes de la UT. Considero que en este dictamen no se toma en cuenta precisamente que en el deportivo en cuestión se da ese fortalecimiento de las relaciones de solidaridad y comunicación de habitantes ya que actualmente es utilizado principalmente en el espacio que ya se encuentra techado por personas de la tercera edad y con alguna discapacidad motora para poder realizar actividades como la de caminar y ahí convergen con habitantes de todas las edades dándose una convivencia que contribuye a crear un sentido de pertenencia a la comunidad.</p> <p>3. El techo mencionado anteriormente se construyó con un presupuesto participativo de</p>	<p style="text-align: center;">2. Jurídica.</p> <p>LA ZONA DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL PROYECTO TIENE UN USO DE SUELO ACTUAL PRA (PRODUCCIÓN RURAL AGRICOLA) ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL PARA TLALPAN 2010 VIGENTE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO ECONÓMICO DETERMINAR LA NORMATIVIDAD Y APLICACIÓN EN SUELO DE CONSERVACIÓN MEDIANTE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.</p> <p style="text-align: center;">3. Ambiental.</p> <p>LOS MATERIALES E INSUMOS NO REPRESENTAN UN RIESGO PARA EL MEDIO AMBIENTE.</p>



“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
<p>años anteriores, por lo que considero lógico el solicitar se continúe el techado con el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022. El deportivo, que cuenta con una cancha de fútbol, un espacio de aparatos ejercitadores y una pequeña área verde, el arco techo sería en forma de arco y podría abarcar el espacio de la cancha de fútbol permitiendo que los jóvenes pudieran jugar sin exponerse a los rayos del sol o a la lluvia.</p>	

“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
<p>Este proyecto sea re dictaminado, ya que los lugares donde se desarrollará el proyecto son vías públicas y las banquetas ya existen, por lo que el presupuesto sería para darles mantenimiento, ya que se encuentran muy deterioradas, constituyendo un peligro para la población vulnerable como gente de la tercera edad, con discapacidad, personas embarazadas y para los habitantes en general, ya que tienen que transitar en el arroyo vehicular exponiéndose a ser atropellados.</p>	<p style="text-align: center;">2. Jurídica. DE ACUERDO AL USO DE SUELO.</p> <p style="text-align: center;">3. Ambiental. NO ES VIABLE EL USO DE SUELO.</p>

“JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
<p>Se re dictamine este proyecto ya que el deportivo se encuentra en un terreno destinado al equipamiento de la colonia, es decir, es un predio de la comunidad, existiendo una certeza jurídica. Cabe mencionar que en este deportivo se han aplicado presupuestos participativos en años anteriores, un área de juegos infantiles contribuiría a mejorar el espacio público para los niños de la UT, aunque se menciona el nombre de dos personas vecinas a este deportivo sólo se usan como referencia para ubicar el lugar donde se construirán las gradas, ya que el área donde se encuentra el deportivo se encuentra claramente delimitada por rejas y bardas. En lugar de concreto hidráulico dejar el espacio que queda libre como una pequeña área verde donde se sembrarían plantas nativas del lugar permitiendo la filtración del agua en temporada de lluvias.</p>	<p style="text-align: center;">2. Jurídica. DE ACUERDO AL USO DE SUELO.</p> <p style="text-align: center;">3. Ambiental. NO ES VIABLE EL USO DE SUELO.</p>

"CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DE PROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES"	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
Se re dictamine este proyecto, ya que la carpeta asfáltica sería de un material que permitiría la filtración del agua de lluvia como el concreto hidráulico y la construcción de jardineras, además de contribuir a esta filtración embellecería el paisaje urbano.	2. Jurídica. DE ACUERDO AL USO DE SUELO. 3. Ambiental. NO ES VIABLE EL USO DE SUELO.

Como se observa, la *autoridad responsable* declaró que los proyectos de la *parte actora* no cumplían con la factibilidad jurídica y ambiental, en virtud de dos razones que la propia autoridad señala para cada proyecto:

1. La zona donde se pretende realizar el proyecto "**TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA**", tiene un uso de suelo actual PRA (Producción Rural Agrícola) de acuerdo al Programa Delegacional para Tlalpan 2010 vigente; y
2. Respecto de los restantes tres proyectos, "*De acuerdo al uso de suelo*".

Esta *Tribunal Electoral* considera que **le asiste la razón** a la *parte actora* cuando manifiesta que existe una falta e indebida fundamentación y motivación en relación al rubro jurídico y ambiental de los *actos impugnados*.

Lo anterior, ya que, si bien la *autoridad responsable* señala respecto al proyecto "**TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA**" que es viable desde el punto de vista ambiental, y desde el punto de vista jurídico es inviable por tener el lugar a aplicarse un uso de suelo de Producción Rural Agrícola de acuerdo al Programa Delegacional de Tlalpan de dos mil diez, lo

cierto es que no citó norma legal alguna de la que se desprenda que no es posible la colocación de un techo en este tipo de predios con ese tipo específico de uso de suelo.

Mas aún, el *órgano dictaminador* no demostró ni adjuntó a su dictamen prueba alguna de la que se advierta que el predio donde actualmente se ubica un deportivo se encuentra catalogado con un uso de suelo de Producción Rural Agrícola, cuando era su obligación al ser la autoridad que debe de llevar a cabo los estudios técnicos respectivos de los lugares donde se pretenden implementar los proyectos de presupuesto participativo.

O, en su caso, demostró la existencia de algún tipo de **trazado poligonal para situar la cancha dentro del área de conservación**, y así determinar que el lugar donde se encuentra el deportivo público forma parte de un área de producción agrícola, que conforma a la normativa aplicable se encuentra prohibida.

Máxime si se toma en consideración que en su escrito de aclaración la *parte actora* le indicó que en dicho predio se habían implementado proyectos de presupuesto participativo anteriores, y que el techo a colocar se pretende aplicar en un deportivo que actualmente se ubica en dicho predio como de uso público.

En consecuencia, era obligación de la *autoridad responsable* fundamentar y motivar debidamente no sólo la existencia del clasificador de uso de suelo, sino principalmente, que existe prohibición legal de construir sobre este tipo de predios, máxime si se considera que el lugar a donde se pretende ejecutar es un

deportivo sobre el que probablemente ya se han implementado en el pasado proyectos de presupuesto participativo.

Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la *autoridad responsable* de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

Bajo esta perspectiva, para que la *autoridad responsable* estuviera en aptitud de determinar si en el caso particular se actualizaba algún impedimento jurídico para la implementación y ejecución del proyecto no bastaba con indicar que el suelo donde se pretende ejecutar se encuentra catalogado como Producción Rural Agrícola, sino que era indispensable justificar en donde se encuentra la prohibición legal de construir en predios con dicha nomenclatura, y más aún, citar en concreto el artículo o la norma legal de la que se advierte dicha prohibición.

Lo anterior a fin de generar en la *parte actora* certeza suficiente de la inviabilidad jurídica de su propuesta y con ello ajustar su actuar a los parámetros exigidos por el principio de legalidad.

Finalmente, respecto de los tres proyectos restantes, la violación a la garantía de fundamentación y motivación se encuentra también acreditada, ya que, a diferencia del primer proyecto, en el caso de los proyectos **“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”**, **“JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”** y **“CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DEPROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO**



DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”, la *autoridad responsable* no señala alguna norma legal que sustente su negativa o mayores razones que permitan a esta autoridad jurisdiccional concluir que se cumple con el principio de legalidad.

Ello, ya que únicamente se limita a afirmar que “*de acuerdo al uso de suelo*” no se cumple con la viabilidad y factibilidad jurídica y ambiental, sin explicar concretamente las premisas que lo llevaron a determinar esta aseveración, así como, la o las normas jurídicas en las cuales se sustenta para afirmar que por el tipo de uso de suelo no es posible la implementación de los tres proyectos.

Lo que se corrobora si se toma en consideración que la *autoridad responsable* no indica cuál es el tipo de uso de suelo aplicable a cada uno de los tres proyectos, no se indica si como consecuencia de dicho uso de suelo no es posible la implementación de los tres proyectos, y mucho menos se señalan las normas jurídicas aplicables al caso de las que se desprenda alguna prohibición jurídica aplicable al caso que impida la ejecución e implementación de los proyectos en dichos lugares, pues ello podría tener algún tipo de impacto ambiental adverso consignado en la norma.

Por ende, resulta **fundado** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica y ambiental de los proyectos.

C. Beneficio comunitario.

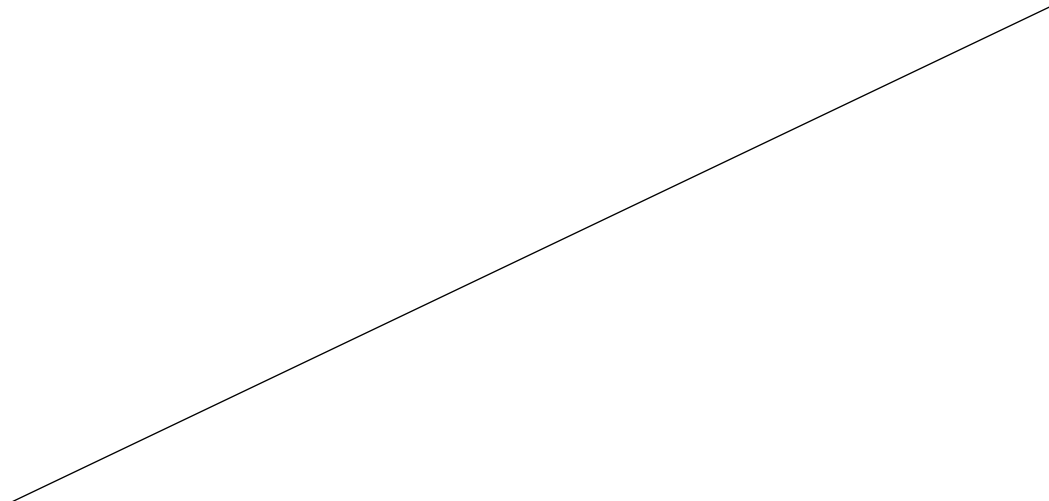
En este apartado se analizarán los planteamientos en contra del rubro de beneficio comunitario de los *actos impugnados*.

La *parte actora* señala que la determinación de la *autoridad responsable* adolece de una debida fundamentación y motivación, pues la *autoridad responsable* únicamente circunscribe su respuesta al contenido del numeral 120 inciso d) de la *Ley Participación*, que describe el proceso para el presupuesto participativo, sin embargo, ello no resulta suficiente para determinar el impacto comunitario, haciendo depender un rubro de otro, en el caso el jurídico, por lo que no resulta debidamente motivado este aspecto.

Asimismo, porque la *autoridad responsable* circunscribe su actuar al contenido del numeral 118 de la *Ley de Participación*, el cual no resulta suficiente para determinar el impacto comunitario, haciendo depender un rubro de otro, por lo que no resulta debidamente motivado el acto.

Para este *Tribunal Electoral*, son **fundados** los motivos de disenso, tal como se explica enseguida.

Con base en los planteamientos contenidos en los escritos de aclaración de la *parte actora*, el *Órgano Dictaminador* determinó lo siguiente para declarar que los proyectos no eran viables en su aspecto de beneficio comunitario:





"TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA"	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
<p>2. En el apartado 5.5 en su apartado B, se consigna que este proyecto no fortalece las relaciones de solidaridad y comunicación que no incentiva la participación de las personas habitantes de la UT. Considero que en este dictamen no se toma en cuenta precisamente que en el deportivo en cuestión se da ese fortalecimiento de las relaciones de solidaridad y comunicación de habitantes ya que actualmente es utilizado principalmente en el espacio que ya se encuentra techado por personas de la tercera edad y con alguna discapacidad motora para poder realizar actividades como la de caminar y ahí convergen con habitantes de todas las edades dándose una convivencia que contribuye a crear un sentido de pertenencia a la comunidad.</p> <p>3. El techo mencionado anteriormente se construyó con un presupuesto participativo de años anteriores, por lo que considero lógico el solicitar se continúe el techado con el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022. El deportivo, que cuenta con una cancha de fútbol, un espacio de aparatos ejercitadores y una pequeña área verde, el arco techo sería en forma de arco y podría abarcar el espacio de la cancha de fútbol permitiendo que los jóvenes pudieran jugar sin exponerse a los rayos del sol o a la lluvia.</p>	<p>¿Incentiva la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial? NO</p> <p>¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? NO</p> <p>Con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y hecho de conocimiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de febrero de 2022.</p>

"CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN"	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
<p>Este proyecto sea re dictaminado, ya que los lugares donde se desarrollará el proyecto son vías públicas y las banquetas ya existen, por lo que el presupuesto sería para darles mantenimiento, ya que se encuentran muy deterioradas, constituyendo un peligro para la población vulnerable como gente de la tercera edad, con discapacidad, personas embarazadas y para los habitantes en general, ya que tienen que transitar en el arroyo vehicular exponiéndose a ser atropellados.</p>	<p>¿Incentiva la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial? NO</p> <p>¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? NO</p> <p>Con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y hecho de conocimiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de febrero de 2022.</p>

"JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA"	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
<p>Se re dictamine este proyecto ya que el deportivo se encuentra en un terreno destinado al equipamiento de la colonia, es decir, es un predio de la comunidad, existiendo una certeza jurídica. Cabe mencionar que en este deportivo se han aplicado presupuestos participativos en años anteriores, un área de juegos infantiles contribuiría a mejorar el espacio público para los niños de la UT, aunque se menciona el nombre de dos personas vecinas a este deportivo sólo se usan como referencia para ubicar el lugar donde se construirán las gradas, ya que el área donde se encuentra el deportivo se encuentra claramente delimitada por rejas y bardas. En lugar de concreto hidráulico dejar el espacio que queda libre como una pequeña área verde donde se sembrarían plantas nativas del lugar permitiendo la filtración del agua en temporada de lluvias.</p>	<p>¿Incentiva la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial? NO</p> <p>¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? NO</p> <p>Con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y hecho de conocimiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de febrero de 2022.</p>

"CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DE PROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES"	
Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
<p>Se re dictamine este proyecto, ya que la carpeta asfáltica sería de un material que permitiría la filtración del agua de lluvia como el concreto hidráulico y la construcción de jardineras, además de contribuir a esta filtración embellecería el paisaje urbano.</p>	<p>¿Incentiva la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial? NO</p> <p>¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? NO</p> <p>Con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y hecho de conocimiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de febrero de 2022.</p>

De lo anterior, se desprende que la *autoridad responsable* consideró que los proyectos de la *parte actora* no cumplían con el requisito de beneficio comunitario, invocando para ello únicamente el artículo 118 de la *Ley de Participación* sin expresar alguna razón sustancial o formal para llegar a esa conclusión.

Al respecto, este *órgano jurisdiccional* determina que **le asiste la razón** a la *parte actora* al tratar de evidenciar que existe una indebida fundamentación y motivación del aspecto de beneficio comunitario.

Lo anterior ya que, para determinar que los proyectos de la *parte actora* no cumplen con el aspecto de beneficio comunitario, no bastaba únicamente con señalar en los formatos la palabra **NO** e invocar el artículo 118 de la *Ley de Participación Ciudadana*, sino que en el caso resultaba necesario determinar las razones, motivos y circunstancias que llevarán a la *autoridad responsable* a considerar la inviabilidad en comento, atendiendo a las características propias de cada proyecto y a su finalidad.

Ello es así, pues resulta evidente para este *Tribunal Electoral* que los proyectos de la *parte actora* tienen como finalidades las siguientes:

- El fortalecimiento de las relaciones de solidaridad y comunicación de las personas habitantes de la Unidad Territorial, ya que actualmente en el deportivo es utilizado principalmente el espacio que ya se encuentra techado por personas de la tercera edad y con alguna discapacidad motora para poder realizar actividades como la de caminar y ahí convergen con habitantes de todas las edades dándose una convivencia que contribuye a crear un sentido de pertenencia a la comunidad.
- El arco techo podría abarcar el espacio de la cancha de fútbol del Deportivo permitiendo así que los jóvenes pudieran jugar sin exponerse a los rayos del sol o a la lluvia.
- Los lugares donde se desarrollarán los proyectos son vías públicas y las banquetas ya existen, por lo que el presupuesto sería para darles mantenimiento, ya que se encuentran muy deterioradas, constituyendo un peligro

para la población vulnerable como gente de la tercera edad, con discapacidad, personas embarazadas y para los habitantes en general, ya que tienen que transitar en el arroyo vehicular exponiéndose a ser atropellados.

- Un área de juegos infantiles contribuiría a mejorar el espacio público para los niños de la Unidad Territorial.
- La carpeta asfáltica sería de un material que permitiría la filtración del agua de lluvia como el concreto hidráulico y la construcción de jardineras, además de contribuir a esta filtración embellecería el paisaje urbano.

Y en el caso, la *autoridad responsable* no analizó ninguno de dichos aspectos para determinar que no se cumplía con la viabilidad de beneficio comunitario, aunado a que dichos aspectos fueron reiterados por la *parte actora* en sus escritos de aclaración.

Y si bien invocó como fundamento para sustentar dicha decisión el artículo 118 de la *Ley de Participación*, lo cierto es que no indica en que aspecto en concreto se actualiza el contenido de dicho numeral a cada uno de los proyectos, pues dicho numeral indica lo siguiente:

- Los recursos del presupuesto participativo serán distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales conforme a lo siguiente:
 - a) El 50% de los recursos asignados se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad.

b) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los criterios que a continuación se enumeran:

- i) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social;
- ii) Incidencia delictiva;
- iii) Condición de pueblo originario;
- iv) Condición de pueblos rurales;
- v) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- vi) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

- La Secretaría Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad establecerán el índice y la asignación de recursos correspondiente, considerando únicamente los criterios y objetivos sociales previamente señalados.
- El monto presupuestal correspondiente a cada unidad territorial, así como, los criterios de asignación serán difundidos con la convocatoria a la Consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la Plataforma del Instituto.
- La aplicación de los recursos en materia de presupuesto participativo deberá alinearse con lo que establezca la Ley de Planeación de la Ciudad de México y los instrumentos de planeación del gobierno central y de las demarcaciones, así como lo establecido por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Y, en el caso concreto, no existe evidencia en los *actos impugnados* de que el *órgano dictaminador* haya analizado y determinado cuál de todas las hipótesis contenidas en dicha norma es aplicables a cada uno de los proyectos para determinar la inviabilidad desde el punto de vista de beneficio comunitario.

De ahí, que los agravios resulten **fundados**.

D. Conclusión.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, lo procedente es **revocar** los *actos impugnados*.

III. Plenitud de jurisdicción.

Ahora, resulta evidente que, ante la indebida fundamentación y motivación de los *actos impugnados*, este *Tribunal Electoral*, en una situación ordinaria, ordenaría a la *autoridad responsable* emitir nuevas re-dictaminaciones en la que subsanaran las deficiencias apuntadas.

No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir los proyecto materia de controversia al *Órgano Dictaminador* que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlos inviables; ello, aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de quien promueve los proyectos, como de la comunidad a cuya consulta podría someterse.



De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a los proyectos de la *parte actora*, este *órgano jurisdiccional*, en plenitud de jurisdicción²³ —en términos del artículo 31 de la *Ley Procesal*—, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Además, dado lo avanzado de las etapas en que encuentra la *Consulta* —en la cual, el próximo veintiuno de abril, iniciará la votación electrónica de los proyectos—, queda plenamente justificado el análisis del asunto con plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, en virtud de que en la especie no se advierte algún impedimento jurídico, ambiental y de beneficio comunitario que haya hecho valer la *autoridad responsable* de manera fundada y motivada para determinar la inviabilidad de los proyectos, este *Tribunal Electoral* considera que lo procedente es ordenar la inscripción de cada uno de ellos para que participen en la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2022.

Sin que esta conclusión, se traduzca en una sustitución de este *Tribunal Electoral* en las funciones y atribuciones del *Órgano Dictaminador*, pues el pronunciamiento que aquí se emite sólo se limita a declarar la procedencia de la viabilidad de los proyectos en virtud de que la *autoridad responsable* no justificó adecuadamente —en dos ocasiones— los razonamientos y

²³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”** que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, *Sala Superior*, tesis S3EL 057/2001.

motivos por los cuales debía declararse la improcedencia del registro de las propuestas.

Máxime, que los rubros relacionados con la viabilidad técnica y financiera fueron dictaminados como viables por el *Órgano Dictaminador* y no fueron controvertidos por la *parte actora* en el presente medio de impugnación; por lo que deben quedar intocados.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el Proceso de Participación Ciudadana en curso, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la **Tesis III/2021**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

QUINTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este *órgano jurisdiccional* declaró fundados los agravios de la *parte actora*, lo procedente es que se actúe conforme a lo siguiente:

- 1. Se revocan los actos impugnados** y, como consecuencia, los dictámenes correspondientes a los proyectos denominados **“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”**; **“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”**; **“JUEGOS**

INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”;
y **“CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS,
CONSTRUIR MURO DE PROTECCIÓN EN CERRO SAN
JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS
CALLES”**, emitidos por la *autoridad responsable*, en el
marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

2. **Se ordena** a la 19 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* —al ser la autoridad ante quien se registraron los proyectos— realizar todas las acciones necesarias para que los proyectos de la *parte actora* materia de la presente controversia participen en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, que se celebrará en la Unidad Territorial Tlalmille, Demarcación Territorial Tlalpan; esto es, para que sean registrados e inscritos en dicha consulta, con el objeto de que sean sometidos a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la 19 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* contará con el plazo máximo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como al propio *Instituto Electoral*, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la **Jurisprudencia 31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A**

ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO²⁴.

4. De lo anterior, la 19 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* **deberá informar** a este *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
5. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revocan** los **redictámenes** y, como consecuencia, los dictámenes correspondientes a los proyectos denominados **“TECHO DEL DEPORTIVO DE CERRO DE LA SILLA”**; **“CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN”**; **“JUEGOS INFANTILES EN EL DEPORTIVO CERRO DE LA SILLA”**; y **“CARPETA ASFÁLTICA EN CERRADA DALIAS, CONSTRUIR MURO DEPROTECCIÓN EN CERRO SAN JOAQUÍN, CERRO DE LA SILLA, CUBILETE Y OTRAS CALLES”**, emitidos por el Órgano

²⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** proceder en los términos precisados en la consideración **QUINTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa por unanimidad de votos, en tanto el punto resolutivo SEGUNDO y su parte considerativa por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambríz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular respecto a dicho punto, así como el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, respecto a todo el asunto. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-163/2022.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar los redictámenes emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

Por tanto, en el punto resolutivo primero se resuelve revocar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, primero, solamente debe resolverse revocar el



redictamen respectivo, sin que sea materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por la autoridad responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de su proyecto emitida en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto, lo que implica que con su emisión se deje sin efecto el dictamen primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen.

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir solo el redictamen en comento.

De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de

revocarlo solo puede tener efectos sobre dicha actuación y no trascender al dictamen primigenio.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la responsable, ya que el mismo no fue el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-163/2022.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-163/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia,



ya que, al hacer el análisis en plenitud de jurisdicción de los proyectos, se declaró su viabilidad.

Sin embargo, desde mi punto de vista, en este caso, el Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar la viabilidad de los proyectos en plenitud de jurisdicción.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

I. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós²⁵, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria²⁶.

II. Registro de proyecto. La parte actora registró los siguientes proyectos, para contender en la consulta a celebrarse en la Unidad Territorial Tlalmille, en Tlalpan:

- “Techo del deportivo Cerro de la Silla”
- “Construcción de banquetas con rampas y barandal de protección”
- “Juegos infantiles en el deportivo Cerro de la Silla”
- Carpeta asfáltica en cerrada dalías, construir muro de protección en el Cerro San Joaquín, Cerro de la Silla, Cubilete y otras calles”

²⁵ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

²⁶ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022

III. Dictaminación. La autoridad responsable dictaminó de manera negativa a los proyectos.

IV. Publicación de dictámenes. En su oportunidad, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta, en términos de la base TERCERA, numeral seis, de la Convocatoria, modificada el diecisiete de marzo.

V. Escrito de aclaración. La parte actora presentó escrito de aclaración sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador para declarar inviables los proyectos.

VI. Re-dictaminación. En su oportunidad, la autoridad responsable emitió el re-dictámen correspondiente a cada uno de los proyectos, en los que nuevamente declaró la inviabilidad del proyecto.

VII. Publicación de re-dictámenes. El doce de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas.

VIII. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

II. Razones del voto

La parte actora presentó los siguientes proyectos para contender en la consulta sobre presupuesto participativo a celebrarse en la Unidad Territorial Tlalmille, en Tlalpan:

- “Techo del deportivo Cerro de la Silla”
- “Construcción de banquetas con rampas y barandal de protección”
- “Juegos infantiles en el deportivo Cerro de la Silla”
- Carpeta asfáltica en cerrada dalías, construir muro de protección en el Cerro San Joaquín, Cerro de la Silla, Cubilete y otras calles”

Tanto en los dictámenes y redictámenes que llevó a cabo el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan, se estableció como motivo de inviabilidad jurídica o ambiental el tema del uso de suelo ²⁷.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por la mayoría se determinó que los redictámenes estaban indebidamente fundados y motivados.

Posteriormente, en el proyecto se lleva a cabo un análisis en plenitud de jurisdicción y se determinó que los proyectos son viables en virtud de que en la especie no se advierte algún impedimento jurídico, ambiental y de beneficio comunitario que haya hecho valer la *autoridad responsable* de manera fundada y motivada para determinar la inviabilidad.

²⁷Respecto al proyecto “Techo del deportivo Cerro de la Silla”, se estableció su inviabilidad jurídica porque la zona en la que se pretende desarrollar el proyecto tiene un uso de suelo actual de área nacional protegida, de acuerdo al programa de la Delegación Tlalpan de 2010.

Motivos de disenso

Desde mi punto de vista, en este caso, este Tribunal no cuenta con los elementos para dictaminar los proyectos en plenitud de jurisdicción, por lo que se debieron remitirlos al Órgano Dictaminador.

En efecto, la plenitud de jurisdicción estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

De tal modo, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos con efectos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, **pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.**

Ello, en razón de que, en la mayoría de los casos, la autoridad responsable es la que cuenta con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, **así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.**

Lo anterior, tiene sustento en la tesis XIX/2003, de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN**



IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES”.

ADMINISTRATIVOS

De tal modo, cuando un Tribunal cuente con todos los elementos para resolver, será deseable que no reenvíe el asunto a la responsable y ejerza la plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, ello no opera en caso contrario, es decir, cuando el Tribunal autoridad no cuente con elementos tales como **recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño**.

Desde mi punto de vista, en este caso, este Tribunal no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la viabilidad de los proyectos.

En efecto, como se indicó respecto a los proyectos presentados por la parte actora, el Órgano Dictaminador indicó que eran inviables ambiental y jurídicamente, por “uso de suelo”.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 126 de la Ley de Participación establece que el Órgano Dictaminador debe verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial.

De tal manera que, debido a que este Tribunal no cuenta con esa información en materia ambiental, considero que los asuntos debieron ser remitidos a la autoridad responsable para que se pronunciara al respecto.

En conclusión, dado que este Tribunal no cuenta con los elementos para resolver cuestiones sobre el uso de suelo, a mi juicio, se debieron remitir los proyectos al Órgano Dictaminador.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-163/2022.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-163/2022

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-163/2022, DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”